



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 335-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

Piura;

11 NOV 2024

VISTOS :

La solicitud S/N° de fecha 25 de abril del 2024 con HRC. N° 1320, Informe N° 278-2024/420010-420613-UPER de fecha 31 de julio del 2024, Memorándum N° 1037-2024/GRP-420010-420613-UPER de fecha 02 de agosto del 2024, Informe Legal N° 192-2024/GRP-420010-420610 de fecha 05 de setiembre del 2024, Memorándum N° 517-2024/GRP.420010-420610 de fecha 05 de setiembre del 2024, Informe Legal N° 233-2024/GRP-420010-420610 de fecha 15 de octubre del 2024, Memorándum N° 587-2024-GRP.420010-420610 de fecha 16 de octubre del 2024, y;

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 191° establece que, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias, establece que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus Tres Niveles de Gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.P. del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, mediante solicitud S/N° de fecha 25 de abril del 2024 con HRC. N° 1320, la señora PERSEVERANDA ACARO DE PHLUCKER, en su condición de pensionista – sucesora por viudez del causante don CARLOS PHLUCKER ESPINOZA, perteneciente al régimen de la Ley N° 20530, ex pensionista de la Dirección Regional de Agricultura Piura (en adelante, DRAP), solicitó se disponga el pago de las asignaciones pensionables de escolaridad, fiestas patrias, navidad y vacaciones, debiéndose para tal efecto incorporarse en planillas y boletas de pago, pensión de la recurrente, así como , el pago de devengados, desde 1988, fecha en que se expidió la Resolución Ministerial N° 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 a la fecha;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 establecía: "una subvención equivalente al 10% de la Unidad de Remunerativa Pública (URP) por concepto de fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones y deberían otorgarse con carga a la captación ingresos propios y/u otras fuentes que no afecten el Tesoro Público; dicha Resolución solo tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril del año 1992, por lo que dicha normatividad carece de efecto retroactivo, y que, durante el período entre el 31 de diciembre de 1988, hasta el mes de abril de 1992 los trabajadores del Ministerio de Agricultura



GÓBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 335-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

Piura;

11 NOV 2024

podrían haber percibido la compensación adicional del 10 URP del ingreso mínimo legal, siendo que después de esa fecha (abril 1992) la presente norma es inaplicable por la acción derivada de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa ya ha prescrito;

Que, mediante el Artículo 1° de la Resolución Suprema N° 129-95-AG de fecha 26 de diciembre de 1995, se resolvió disponer que la Resolución Ministerial N° 898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales; siendo además que después de esa fecha (abril de 1992), dicha norma deviene en inaplicable por que la acción derivada de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito, a tenor de lo previsto en la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de 20 de diciembre del 2012, precedente de observancia obligatoria, que sanciona el plazo de prescripción de 10 años establecidos en el inciso 1 artículo 2001° del Código Civil, para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y demás beneficios sociales;

Que, asimismo, la Resolución Ministerial, supeditaba el pago de la subvención y/u otorgamiento de dicho beneficio a la ejecución de un acto posterior, es decir, se debía solventar con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; beneficio que dejó de ser aplicado desde el 1 de enero de 1993 con la vigencia del Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central de 1993, en el artículo 19° prohibió la administración de recursos propios en forma extrapresupuestaria, por tanto, su continuidad afectaría los recursos del Tesoro Público, al no existir recursos propios para el pago que reclama, por consiguiente, la Resolución Ministerial, dejó de ser aplicable;

Que, mediante Informe N° 278-2024/GRP-420010-420613-UPER de fecha 31 de julio del 2024, la Unidad de Personal concluye que de acuerdo a las facultades conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902 y Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, esta Unidad opina que se debe DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la Sra. Perseveranda Acaro Viuda de Phlucker, en calidad de Sucesora por viudez del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Agricultura Piura, sobre la restitución, el pago de devengados e inclusión en la planilla de pago de pensiones del pago de la subvención de las 10 URP, en Fiestas Patrias, navidad, escolaridad y vacaciones derivadas de las Resoluciones Ministeriales N° 00419-88-AG y N° 00420-88-AG, puesto que no existe marco normativo vigente que ampare lo peticionado;

Que, con Memorándum N° 1037-2024/GRP-420010-420613-UPER de fecha 02 de agosto del 2024, la Oficina de Administración se dirige al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica remitiendo el expediente administrativo sobre el pago y reintegro respecto de la subvención de las 10 URP, solicitado por la Sra. Perseveranda Acaro Viuda de Phlucker; con el fin de que emita opinión legal correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N°192-2024/GRP-420010-420610 de fecha 05 de setiembre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura, concluye declarar IMPROCEDENTE, lo solicitado por la administrada PERSEVERANDA ACARO VIUDA DE PHLUCKER, en condición de pensionista – sucesora por viudez del causante don Carlos Phlucker Espinoza, perteneciente al régimen de la Ley N° 20530, ex



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 335-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

Piura; 11 NOV 2024'

pensionista de la Dirección Regional de Agricultura de Piura respecto al pago de las asignaciones pensionables de escolaridad, fiestas patrias, navidad y vacaciones, debiéndose para tal efecto, incorporarse en planillas y boletas de pago, la pensión dela recurrente, así como, el pago de devengados, desde 1988, fecha en que se expidió la Resolución Ministerial N° 420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 a la fecha, por no existir marco normativo vigente que ampare lo peticionado;

Que, mediante Memorándum N° 517-2024-GRP.420010.420610 de fecha 05 de setiembre del 2024; la Oficina de Asesoría Jurídica remite el expediente administrativo a la Oficina de Administración, respecto a la solicitud de pago y reintegro de subvención equivalente a 10 URP, peticionado por la administrada Perseveranda Acaro de Phlucker, en donde ha recaído el Informe N° 278-2024-GRP.420010.420613-UPER de fecha 31 de julio del 2024 e Informe Legal N° 192-2024-GRP.420010.420610 de fecha 05 de setiembre del 2024; para que se proyecte el documento que corresponda;

Que, mediante Informe Legal N° 233-2024/GRP-420010-420610, de fecha 15 de octubre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica,emite Opinión Legal complementaria al Informe Legal N°192-2024/GRP-420010-420610 de fecha 05 de setiembre del 2024, donde se concluye en RECTIFICAR, el error material en cuanto **DICE** : Perseveranda Acaro Viuda de Phlucker; **DEBE DECIR**: Perseveranda Acaro de Phlucker ; **MANTENER** vigente el Informe Legal N°192-2024/GRP-420010-420610 de fecha 05 de setiembre del 2024 y se prosiga con el trámite correspondiente;

Que, mediante Memorándum N° 587-2024-GRP-420010-420610 de fecha 16 de octubre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Oficina de Administración el expediente administrativo, respecto a solicitud de pago y reintegro de la subvención de las 10 URP conforme a la Resolución Ministerial 420-88-AG peticionado por la Sra. Perseveranda Acaro de Phlucker, en donde ha recaído el Informe N° 278-2024-GRP.420010.420613-UPER de fecha 31 de julio del 2024 e Informe Legal N° 192-2024-GRP.420010.420610 de fecha 05 de setiembre del 2024, Informe Legal N° 233-2024/GRP-420010-420610, de fecha 15 de octubre del 2024;

De conformidad con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica, Administración y Planeamiento y Presupuesto;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Ley N° 27902, la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, Resolución Ejecutiva Regional N° 397-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 24 de julio del 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, lo peticionado por la señora **PERSEVERANDA ACARO DE PHLUCKER**, el pago y reintegro de la subvención equivalente a 10 URP, en su condición de pensionista – sucesora por viudez del causante don Carlos Phlucker Espinoza, por carecer de efecto retroactivo y no estar en el marco de la normatividad que sustente legalmente su aplicación, según los fundamentos expuestos en el contenido de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 335-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

Piura; 11 NOV 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la Sra. Perseveranda Acaro de Phlucker en su domicilio real AA. HH. Santa Rosa Calle Paimas N° 172 – Distrito Veintiséis de Octubre - Piura; así como a los demás estamentos administrativos competentes de la Dirección Regional de Agricultura Piura, y al Gobierno Regional Piura, para los fines de ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - GRDE
ING. PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
DIRECTOR REGIONAL